

Ref. SATQ.
No. De oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/46/III/2021
Chetumal, Q. Roo, a 02 de Marzo del 2021.
ASUNTO: RR-71/20.

**95/24 MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL.**

CANCÚN, QUINTANA ROO.

**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 02 de marzo del año 2021, mediante escrito presentado en fecha primero de marzo del año 2020, ante la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, la contribuyente 95/24 MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V, presentó su recurso de revocación en contra de diversas multas que señala en dicho escrito.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

** Se elimino el nombre del representante legal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

CONSIDERANDO.

I.- Mediante oficio con número de folio 731/2020, de fecha 19 de febrero del 2020, el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en Benito Juárez, emitió la orden de inspección de fecha 19 de febrero del 2020, a la contribuyente 95/24 MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, y le fue notificada el 04 de marzo del 2020, levantándose el acta de visita domiciliaria respectiva, en la que se asentaron los hechos que ahí se transcriben.

II.- Mediante oficios con el mismo número de folio 0731/2020, de fechas 09 de septiembre del año 2020, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en el Municipio de Benito Juárez, se le impuso a la contribuyente citada, diversas multas, mismas que le fueron notificadas el día 20 de octubre del 2020.

III.- Inconforme con las resoluciones emitidas en su contra, el [REDACTED] en representación de la empresa citada, interpone recurso de revocación, presentado el día 01 de diciembre del 2020, ante la Dirección de Recaudación en Benito Juárez. **

IV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente recurso de revocación, la recurrente argumenta que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con número de folio 731/2020, que derivan de la orden de inspección, antecedente de las sanciones impuestas, se encuentran rellenas a mano por el notificador, sin facultades para ello en forma ilegal y deben de ser dejadas sin efectos.

Del estudio a las pruebas aportadas por el recurrente, se observa que efectivamente, el acto administrativo que da origen a la controversia que originaron las multas impugnadas, consistente en la orden de inspección número de folio 731/2020, de fecha 19 de febrero del 2014, emitida por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, evidentemente se dejaron espacios en blanco sin redactar, destinados a ser llenados con posterioridad, con el nombre y domicilio de la persona que debía de recibir la visita de inspección, lo que contraviene las disposiciones fiscales, en específico los artículos 37 fracción IV y 41 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ya que la orden de inspección reviste el carácter de genérica y no en lo particular. En estas circunstancias, el argumento de la inconforme resulta suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones aquí impugnadas, ya que los numerales de referencia indican que los actos administrativos deben de contener el nombre y domicilio del visitado, ocasionándole un perjuicio al particular, pues no se cumple con lo previsto en los artículos citados, ya que la autoridad facultada para emitir la orden de visita es el titular de la Dirección de la Recaudadora de Rentas de Benito Juárez y no el notificador ejecutor, como en la especie acontece. Atento a lo anterior, se deberá de dejar sin efectos las resoluciones impugnadas que de dicha orden de inspección

**Se elimino el nombre del representante legal.

derivaron, por proceder de un acto administrativo emitido en forma irregular; lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente, la autoridad fiscal pueda emitir nuevamente una orden de inspección fiscal fundada en derecho.

Aplica a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por lo tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y si, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino el funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de Septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiana. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. Novena Época Registro 188560 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV. Octubre de 2001 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 44/2001 página 369.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los restantes agravios expuestos en el recurso de revocación de mérito, cabe mencionar que no serán objeto de estudio, ello con fundamento en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, el cual a la letra señala:

Artículo 124.- *La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

Con base en lo anterior, se concluye que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto, lo que en la especie acontece, pues el agravio primero del recurso de revocación que ha sido estudiado anteriormente, encuadra con la hipótesis en comento, por lo que es innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción IV, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Procuraduría,

RESUELVE

PRIMERO.- Se dejan sin efectos las multas contenidas en los oficios con números de folio 731/2020, de fecha 09 de septiembre del 2020, emitidas por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en el Municipio de Benito Juárez, dependiente del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente 95/24 MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, en diversas cantidades; lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCION ESTATAL JURIDICA

C.C.P.- MINUTARIO.
JAAS/ JVZE/ EALA/JCS